

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 2 DE MARZO DE 2026

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1029281925-2025

SIM No. 133141945

NNA: DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES

C.C. No. 80.061.001 de Bogotá

Carrera 44 No. 11-13 B, Barrio Cevillar

reviloria1@gmail.com

Cel. 324-4699255

Barranquilla, Atlántico

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 224 DEL 2 DE MARZO DE 2026.** Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. **RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES**, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, HSF No. 1029281925-2025 SIM: 133141945, NNA: DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES**, identificado con la C.C. No. 80.161.001 de Bogotá, en su calidad de progenitor de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por AVISO de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No 224 del 2 de marzo de 2026, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, solicitado por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, en virtud de acta de conciliación del 4 de febrero de 2014 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensor(a) de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 224 DEL 2 DE MARZO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A
ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DEL SR. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, IDENTIFICADO CON LA C.C. No.
80.061.001 DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 13 de noviembre de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133141945, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, residente en la Calle 75 A No. 34-71 Sur, Barrio Arborizadora Alta, Cel. 316-4594238, correo electrónico: espitiapaola24@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora de la adolescente DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, T.I. No. 1.029.281.925 de Bogotá, fecha de nacimiento: 13 de marzo de 2008, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hija, el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá con ultima dirección conocida de residencia en la Carrera 44 No. 72 B-14 Sur, Barrio Jerusalén, Cel. 324-4699255, Bogotá, D.C., dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que fue pactada en acta de conciliación del 4 de febrero de 2014 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$100.000 para ser suministrados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de marzo, junio y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$100.000, 50 % de los gastos educativos y 50% de las eventualidades médicas que no cubra la EPS a la cual se encuentra vinculada la menor de edad. Estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp"

2.- Que el 13 de noviembre de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá efectuada por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, en representación de la adolescente DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, en calidad de progenitora de la menor de edad.

3.- Que el 13 de noviembre de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá.

4.- Que el 13 de noviembre de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133141945 la cual recepcionó la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 11 de diciembre de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 11 de diciembre de 2025 la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a diciembre de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 11 de diciembre de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES,

identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, efectuada por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, en representación de la adolescente DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, en calidad de progenitora de la citada menor de edad.

7.- Que el 11 de diciembre de 2025 se notifica personalmente a la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá.

8.- Que el 11 de diciembre de 2025 se realizó valoración psicológica a la adolescente DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a NNA D.N.V.E, de 17 años, se encuentra que están ubicada en medio familiar materno bajo el cuidado de su progenitora, señora Nancy Paola, quien se ha mostrado diligente para el cuidado y protección de sus hijos. La NNA cuenta con documento de identidad (T.I), no cuenta con red familiar de apoyo externo para el cuidado de las adolescentes, quienes se apoyan mutuamente. La madre es quien asume el cuidado y apoyo de las adolescentes, recibe aporte de cuota por sus dos hijas menores por parte del progenitor de ellas. Así mismo se presume que la NNA recibe cuidado, alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, vinculación académica al Colegio Nicolas Gómez Davila, donde curso grado decimo, jornada mañana, con rendimiento académico adecuado. La madre muestra interés por suplir las necesidades básicas y garantizar sus derechos con apoyo de sus padres. La adolescente participa de la entrevista con atención, interés y cordialidad, utilizando un tono de voz moderado y con buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. Durante la entrevista, refieren afectaciones emocionales (tristeza) por el rechazo del padre, no obstante, niega eventos de autolesión o trastornos del sueño presenta habilidades básicas a nivel académico y social. La NNA reportan escasa cercanía y comunicación con el padre biológico y en todas las actividades que narran, están acompañada y supervisada por su progenitora. Se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. 7. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que A NNA D.N.V.E, de 17 años cuentan con derechos básicos garantizados, con una familia que le brinda atención, apoyo, vivienda, vinculación al sistema educativo y de SGSS, apoyo para su cuidado y protección por parte de progenitora. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. 8. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES Con base en la entrevista llevada a cabo, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado durante la entrevista: Mantener la medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su hija Instar a la progenitora para cumplir con los procedimientos que la adolescente requiere, por EPS, acorde a su etapa de vida y necesidades Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de la NNA D.N.V.E, de 17 años".

9.- Que el 11 de diciembre de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133141945 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de D.N.V.E. de 17 años, por medio de la cual se identifica que pertenece a un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina, donde su cuidado y custodia es ejercida por su progenitora, Sra. NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se reporta un vínculo afectivo positivo y de confianza, de igual modo, D.N. sostiene una relación estrecha, funcional y de interacción constante con sus hermanas menores. Al momento de la valoración, no se refieren situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia la NNA en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan escasos recursos económicos pero que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo a nivel familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura y organización, con proyección de mudanza a fin de optimizar distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna de la NNA, Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, la progenitora informa que sostuvieron una relación de noviazgo durante un año, no se reporta convivencia, fruto de la cual es D.N. Los padres culminan su relación de pareja cuando la Sra.

NANCY se encontraba en periodo de gestación de D.N., posterior a eso, el padre se desaparece por unos meses, conoce a su hija cuando la NNA tenía seis meses de nacida, sin embargo, hasta la edad de seis años de D.N., el Sr. RICARDO, adelantó el reconocimiento voluntario de paternidad a través de audiencia en área extraprocesal del ICBF. Durante la sesión, la madre allega acta conciliación efectuada el 4/febrero/2014 en el Centro Zonal Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de D.N. En revisión de los acuerdos pactados en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. NANCY señala que el padre no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones alimentarias y de vestuario, no se reporta apoyo en los gastos derivados de educación y salud, los cuales solamente cumplió hasta el año 2014. Adicionalmente, se describe nulo contacto e interacción a nivel paterno-filial. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hija, Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. NANCY, se establece contacto telefónico con el progenitor al número 3244699255 a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se le indaga al señor si autoriza ser notificado del mismo a través de WhatsApp y correo electrónico, siendo su respuesta afirmativa. Finalmente, el padre confirma sus datos de contacto y ubicación de la siguiente manera: Teléfono: 3244699255, correo electrónico: reviloria1@gmail.com – Dirección: Carrera 44 No. 11 – 13 B – Barrio Cevillar – Ciudad Barranquilla. Posteriormente, se envía al progenitor citatorio por medio de WhatsApp, solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los diez días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, D.N.V.E., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS, bajo el régimen subsidiado; la menor de edad se encuentra vinculada al sistema de educación distrital; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hija dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de D.N.V.E. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, en calidad de progenitora de la NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado”.

10.- Que el 11 de noviembre de 2025 se escuchó en declaración a la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: “En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, residente en la Calle 75 A No. 34-71 Sur, Barrio Arboleda Alta, Cel. 316-4594238, correo electrónico: espitiapaola24@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo tres hijos que se llaman: LAURA SOFIA RAMIREZ ESPITIA, EMILY PAOLA RAMIREZ ESPITIA y DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA de 17 años, ocupación: empleada, grado de estudios: validando 11 de bachillerato, tengo: 37 años, nací el 3 de febrero de 1988 en Bogotá, mis padres se llaman: LIBIA LOZANO MARTINEZ y LUIS ALCIDES ESPITIA SAAVEDRA, tengo cuatro hermanos que se llaman: MARLEN LOZANO MARTINEZ, DELFINA ESPITIA LOZANO, JOSE MAURICIO ESPITIA LOZANO y NINI JOHANNA ESPITIA LOZANO, todos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración, que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hija DERLY NAYIBE BELTRAN ALFONSO el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a como la pactamos en acta de conciliación del 4 de febrero de 2014” efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y de acuerdo a como lo indique en la relación de deuda que presenté el día de hoy bajo la gravedad del juramento. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mis hijas, modalidad arriendo.

PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 1 año. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: no señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE cuenta con antecedentes penales. CONTESTO: si señora por hurto. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE consume SPA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: Es distante, nula, no hablamos, no tenemos comunicación, evito cualquier tipo de contacto con él. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE es agresivo. CONTESTO: no señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: no señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con DERLY NAYIBE. CONTESTO: es excelente, somos super unidas, nos amamos infinitamente, nos respetamos y apoyamos mutuamente. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de DERLY NAYIBE con el padre. CONTESTO: es distante, hace mucho tiempo no se hablan. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE en algún momento le ha solicitado la custodia de la menor de edad. CONTESTO: cuando la adolescente estaba bebé me dijo que se la entregará, tendría la adolescente como seis meses y yo me negué. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DERLY NAYIBE tiene conocimiento del incumplimiento alimentario por parte de su padre. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: trabaja en soldadura. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: con la actual pareja. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuantos hijos tiene el padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: tres, una adolescente de 21 años y un niño que es mayor de edad. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No que yo conozca. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DERLY NAYIBE se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, la adolescente estudia en el colegio NICOLAS GOMEZ DAVILA, paso a grado once de bachillerato. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DERLY NAYIBE cuenta con afiliación al SGSSS. CONTESTO: Si señora, se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el rendimiento académico de DERLY NAYIBE. CONTESTO: paso el año raspando. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DERLY NAYIBE cuenta con esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud DERLY NAYIBE. CONTESTO: se encuentra muy bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DERLY NAYIBE cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora, pero tiene coeficiente intelectual bajo. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme DERLY NAYIBE. CONTESTO: con la hermana comparten habitación. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece DERLY NAYIBE en contra jornada escolar. CONTESTO: con las hermanas y conmigo cuando no laboro. PREGUNTADA: Indique a este despacho que argumenta el padre de DERLY NAYIBE para no cumplir con su obligación alimentaria. CONTESTO: no tengo contacto con él, una vez me dijo que gracias a Dios me dijo que ya casi la adolescente cumplía 18 años y se quitaba ese chicharrón de encima. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuales son los datos de ubicación del padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: Los datos son los siguientes: RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá con ultima dirección conocida de residencia en la Carrera 44 No. 72 B-14 Sur, Barrio Jerusalén, Cel. 324-4699255, Bogotá, D.C, Bogotá, D.C. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza a ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha efectuado tramites en virtud del incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de DERLY NAYIBE. CONTESTO: lo denuncie penalmente por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE ha mostrado intención de ponerse al día con su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si DERLY NAYIBE siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de DERLY NAYIBE sabe dónde vive la adolescente. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 11 de diciembre de 2025 se emitió boleta de citación dirigida al señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, atendiendo direcciones para notificación suministradas por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No.

1.032.409.620 de Bogotá, una de estas corroborada por el deudor alimentario, así mismo se remite la misiva por WhatsApp y correo electrónico, se solicita la publicación en la página WEB del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. Se resalta que dentro de la misiva se indica que debe comparecer con su respectivo documento de identificación, a este despacho ubicado en Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, Piso 2, Casa de Justicia Ciudad Bolívar ICBF, para efectos de que se notifique personalmente del mencionado auto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de recepción de la misiva, dado a que reside fuera de Bogotá.

12.- Que el 17 de diciembre de 2025 se realizó acción dentro del SIM 133141945 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la Sra. Nancy Paola Espitia, allega soporte de la entrega de citatorio a las dos direcciones de notificación del Sr. Ricardo Enrique Viloria, dentro del trámite REDAM (carrera 44 # 72 B sur 14 Jerusalén y Carrera 44 # 11-13), con guías # 700178669127 y 700178666379 respectivamente, de la empresa Inter rapidísimo. Se anexa evidencia a la HSF".

13.- Que el 31 de diciembre de 2025 se realizó acción dentro del SIM 133141945 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la señora Nancy Espitia, allega evidencia de devolución de la correspondencia enviada por la empresa interrapiidísimo con guías # 700178669127 y 700178666379, del envío de la notificación al señor Ricardo Enrique Viloria a la Carrera 44 # 72 B sur 14 Jerusalén y carrera 44 # 11 13 Cevillar. Se anexa evidencia a la HSF".

14.- Que atendiendo a que el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá no se presentó en el despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM, el 28 de enero de 2026 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, la cual se remitió por correo electrónico, WhatsApp, se solicita la publicación de la misma en la página WEB del ICBF, lo correspondiente en las cartelera del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. Se resalta que en la misiva se indica al señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, quien obra en el presente trámite como deudor alimentario, que cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

15.- Que el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la conciliación efectuada el 4 de febrero de 2014 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes.**
- 3o) A los ascendientes.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 9o) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, adolescentes y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las adolescentes y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las adolescentes y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, adolescentes y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS ADOLESCENTES Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, adolescente y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, adolescentes y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación si es la forma en cómo nació la obligación, es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione. De igual manera las sentencias judiciales y las resoluciones en donde se fijan las obligaciones alimentarias también se encuentran revestidas de la obligatoriedad y ejecución que se le otorga a las actas de conciliación.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables

únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarias de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

-En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

*ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1029281925-2025, correspondiente a la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.
- 2.- Copia tarjeta de identidad de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.
- 3.- Copia soporte vinculación al sistema educativo de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.
- 4.- Copia certificado de vacunación de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.
- 5.- Copia acta de reconocimiento voluntario de la paternidad del 19 de diciembre de 2013 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.
- 6.- Copia acta de conciliación del 4 de febrero de 2014 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.

- 7.- Consulta de antecedentes disciplinarios, judiciales y registro de población privada de la libertad en relación con el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES.
- 8.- Copia cedula de ciudadanía del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES.
- 9.- Copia cedula de ciudadanía de la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO.
- 10.- Copia de recibo de servicios públicos del lugar de residencia de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA
- 11.- Soporte ADRESS de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA.
- 12.- Relación deuda alimentaria calendada 11 de diciembre de 2025 suscrita por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA ESPITIA y en donde referencia datos de contacto del deudor alimentario.
- 13.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso,
- 14.- Diligencia de declaración rendida por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, puesto que el citado señor es el padre de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, quien es la progenitora de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA y el deudor alimentario Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad; documento en el cual se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ACTA DE CONCILIACION del 4 de febrero de 2014 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

Ahora la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, progenitora de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ÍTEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de veinticinco millones doscientos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$25.200.255=) a DICIEMBRE DE 2025, más intereses moratorios de siete millones treinta y siete mil ciento un pesos (\$7.037.101=) a diciembre de 2025, y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES.

Desde este despacho el 11 de diciembre de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, los cuales suman un total de siete millones treinta y siete mil ciento un pesos (\$7.037.101=) a diciembre de 2025.

Que se procedió a notificar en debida forma al Sr. RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra en la HSF No. 1029281925-2025, resaltándose que el deudor alimentario no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso de cumplimiento total de su obligación alimentaria.

Que dentro del presente trámite tanto acreedora alimentaria como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria".

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de una menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo indicado en relación de la deuda presentada bajo la gravedad del juramento por la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá, es de veinticinco millones doscientos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$25.200.255=) a diciembre de 2025, sin intereses.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora NANCY PAOLA ESPITIA LOZANO, C.C. No. 1.032.409.620 de Bogotá a cargo del señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de siete millones treinta y siete mil ciento un pesos (\$7.037.101=) a diciembre de 2025.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación del 4 de

febrero de 2014 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, suscrita a favor de la NNA DERLY NAYIBE VILORIA ESPITIA, es de treinta y dos millones doscientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$32.237.356=) a diciembre de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario RICARDO ENRIQUE VILORIA OLIVARES, identificado con la C.C. No. 80.061.001 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR